CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que los apoderados de las partes demandadas Municipio de Ulloa -Valle del Cauca e Instituto Nacional de Vías -Invías presentaron justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 21 de enero de 2019.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.025

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2014-000598-00**
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO CARMONA CASTRILLON Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ULLOA -VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que los apoderados de los demandados Municipio de Ulloa -Valle del Cauca e Instituto Nacional de Vías -Invías, dentro del término ley, allegaron pruebas sumarias que comprueban que para la fecha de la audiencia inicial realizada en este proceso el primero de ellos se encontraba incapacitado[1] y el segundo, no obstante haber realizado las gestiones necesarias ante la misma entidad para la que labora -INVIAS, no le fueron asignados los recursos económicos necesarios para su traslado -comisión[2], situaciones que se configuran en fuerza mayor que les impidió asistir a dicho acto.

De acuerdo con lo anterior, se tendrá como justificada la inasistencia de los mandatarios de los demandados Municipio de Ulloa -Valle del Cauca e Instituto Nacional de Vías -Invías a la audiencia inicial, por lo que se exoneran de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JÓSE ARBOLEDA LÓPEZ

[1] Fls. 543 a 545.
[2] Fls. 546 a 552

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 52 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de enero de 2019.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.029

Radicación:	76-147-33-33-001-**2018-0283-00**
Acción:	TUTELA
Accionante:	MARIA OLIVA ALDANA VELEZ
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.007

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 97 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de enero de 2019.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.028

Radicación:	76-147-33-33-001-**2018-0212-00**
Acción:	TUTELA
Accionante:	KARLA YESENIA HURTADO ESPINOSA
Accionado:	UNIDAD DE REGISTRO Y GESTION DEL MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y OTRO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.007

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 173 y 43 folios respectivamente. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 21 de enero de 2019.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.027

RADICADO:	76-147-33-33-001-**2013-00755-00**
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	**LONJA INTERNACIONAL INMOBILIARIA CAFETERA**
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA - LIQUIDADO
SUCESOR PROCESAL:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en audiencia celebrada el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 164 a 170 del presente cuaderno, a través de la cual se **REVOCÓ** el numeral cuarto y se **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia No.194 proferida por este juzgado el 10 de julio de 2014 (fls. 86 a 90).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.007

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de tres cuadernos con 435 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 21 de enero de 2019.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario Ad-Hoc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.026

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00453-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **LILIANA MARIA JIMENEZ ZAPATA Y OTROS**
DEMANDADO: NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 412 a 432 del presente cuaderno, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No.101 proferida por este juzgado el 11 de abril de 2014 (fls. 328 a 339).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.007

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

<u>Constancia Secretarial</u>. A despacho del señor juez el presente proceso, con oficio remitido por la Secretaría de Educación Municipal (fl. 294). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario Ad - hoc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 024

PROCESO	76-147-33-33-001-2013-00204-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO
EJECUTADO:	HÉCTOR HERNANDO ZULUAGA GIRALDO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, revisada la actuación procesal surtida hasta la fecha, y particularmente lo relativo a la imposibilidad de efectivizar la medida de embargo decretada en auto N° 74 del 3 de febrero de 2017, dado que según la Secretaría de Educación Municipal de Cartago, el ejecutado figura con retiro voluntario desde el 30 de diciembre de 2013 (fl. 294), emerge procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante tal situación, a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 007

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 129 folios, más un 1 CD, y 4 traslados aportados en copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 023

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00285-00
DEMANDANTE	ALMACEN RODAMIENTOS S.A. con NIT: 890907841 - 0
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL TRIBUTARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad ALMACEN RODAMIENTOS S.A. con NIT: 890907841 - 0, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Sanción por no declarar N. SH – 76895 – 0018 – 2017 del 10 de marzo de 2017, proferida por el Subdirector Técnico de Fiscalización de Rentas e Impuestos del Municipio de Zarzal (Valle del Cauca), por medio de la cual le impuso el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años 2011, 2012, 2013 y 2014; y, (ii) la Resolución N° 76895 – 0020 – 2017 del 28 de febrero de 2017 (sic), a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, confirmándola en todas sus partes, última que se advierte notificada a la sociedad actora el 10 de abril de 2018, mediante la constancia de entrega por mensajería (anexo al folio 46).

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita que se declare que la sociedad ALMACEN RODAMIENTOS S.A. con NIT: 890907841 – 0 no está obligada a declarar en materia del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, por las vigencias 2011, 2012, 2013 y 2014, al no realizar ninguna actividad comercial en su jurisdicción.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

No obstante, evidenciado que el CD allegado por la sociedad actora no reproduce documental alguna, figurando en apariencia vacío, se requerirá al mandatario judicial que la representa para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído allegue copia completa en medio magnético (CD) de la demanda, el poder y sus anexos, a efectos de surtir la notificación a las partes.

Lo anterior, en el entendido que las copias (en medio litográfico o magnético) con las que debe acompañarse la demanda para surtir las notificaciones, aunque no constituyen requisitos formales que puedan llevar a la inadmisión (artículo 170 del CPACA) o rechazo de la demanda (artículo 169 del CPACA); sí se configura en una carga procesal que se impone a la parte demandante con el fin de desarrollar en debida forma el trámite del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad ALMACEN RODAMIENTOS S.A. con NIT: 890907841 – 0 en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la

contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado ÁLVARO JOSÉ RAMÍREZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.503.013 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 170.314 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folios 22 y vuelto, que fue conferido por la señora Esther Matilde Álvarez Mesa, en su condición de suplente del Gerente de la sociedad ALMACEN RODAMIENTOS S.A. con NIT: 890907841 – 0, facultada para ello, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 23 a 27).

8.- Requerir al abogado de la sociedad demandante, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído allegue copia completa en medio magnético (CD) de la demanda, el poder y sus anexos, a efectos de surtir la notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 007

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 2 cuadernos originales compuestos por un total de 355 folios, advirtiéndose que pese a que en el acta de reparto se contaron 366, esa cantidad obedeció a que los traslados que fueron aportados en 5 CD´s se incluyeron como parte de la foliatura original. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 025

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00288-00
DEMANDANTES	JAIME LUIS AGUIRRE HURTADO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que JAIME LUIS AGUIRRE HURTADO en calidad de víctima directa, por haber resultado lesionado el 11 de septiembre de 2016, y su grupo familiar conformado por sus hermanos LUZ MARINA AGUIRRE HURTADO, BLANCA NUBIA AGUIRRE HURTADO, MARIA FABIOLA AGUIRRE HURTADO, DORA ISABEL AGUIRRE HURTADO y GUSTAVO ANTONIO AGUIRRE HURTADO; por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, solicitando se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios de todo orden, que presuntamente habrían sufrido, cuando JAIME LUIS AGUIRRE HURTADO fue impactado por arma de fuego resultando herido, durante el intercambio de disparos entre un agente de la entidad demandada y un sujeto, que previamente había atentado contra un civil que se hallaba junto con la víctima y otras personas en un sitio público.

En este orden, una vez revisada la demanda en su contenido, los poderes y anexos, en contraste con los previsivos de los artículos 162 y 166 del CPACA, advierte el Despacho que, en la documental allegada a efectos de dar cumplimiento al numeral 3[3] de la última disposición, se evidencia una inconsistencia en cuanto al nombre del accionante principal o víctima de directa de los hechos, por cuanto el Registro Civil de Nacimiento que debería corresponder a quien se identifica como JAIME LUIS AGUIRRE HURTADO, figura a nombre de JAIME LUIS AGUIRRE Z., siendo el último apellido el de su madre, a quien se reseñó como María Odeilda Zapata (fl. 27 cuaderno 1), datos que no coinciden plenamente con la cédula del citado demandante (fls. 95, 98, 117 cuaderno 1), ni con el

[3] ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(…)
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

resto de documental que compone lo relativo a la identidad del lesionado, así como hace inconsistente la relación de parentesco que predican los demás demandantes en la presente litis respecto del afectado.

Del mismo modo, la citada situación contraviene el numeral 1 del 162 del CPACA, en cuanto a la designación de las partes, por falta de claridad acerca de la identidad de JAIME LUIS AGUIRRE, conforme quedó planteado.

Por lo expuesto, en virtud de los poderes de saneamiento que le asisten al Juez, incluso desde la presentación de la demanda, se estima conveniente que la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, precise las circunstancias descritas y si es del caso subsane las irregularidades que de las mismas derivan y aporte copia de lo corregido para los traslados. Vencido dicho término, ingresará el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

De otro lado, advertido que fueron enumerados como parte de la foliatura original los traslados allegados para efectos de la notificaciones a la partes (fls. 356 a 360 cuaderno 2), se ordenará que por Secretaría se proceda a excluirlos del expediente y en consecuencia se corrija la relación de folios que lo componen.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se otorga un término de diez (10) días hábiles a la parte actora, para que se sirva precisar las circunstancias descritas en cuanto a los datos del Registro Civil de Nacimiento de JAIME LUIS AGUIRRE según lo expuesto, y si es del caso subsane las irregularidades que de las mismas derivan y aporte copia de lo corregido para los traslados. Vencido dicho término, ingresará el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

2.- Ordenar que por Secretaría se proceda a excluir de la foliatura original del expediente, los traslados allegados para efectos de la notificaciones a la partes (fls. 356 a 360 cuaderno 2), y en consecuencia se corrija la relación de folios que lo componen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 007

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 115 folios, incluidos 2 CD´s y uno más con copia magnética de la demanda y sus anexos, y 4 traslados aportados en copias. Adicionalmente, tiene memorial y anexos suscritos por el apoderado judicial de la sociedad accionante, a través del cual solicita certificación del estado actual del proceso y de los actos administrativos objeto de la demanda; así como pronunciamiento dado que asegura que se ha iniciado cobro coactivo con base en los mismos. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario Ad - hoc

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 026

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00349-00
DEMANDANTE	QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. con NIT: 890322007 – 2
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL TRIBUTARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. con NIT: 890322007 – 2, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Sanción por no declarar No. SH – 76895 – 0089 – 2017 del 05 de mayo de 2017, proferida por el Subdirector Técnico de Fiscalización de Rentas e Impuestos del Municipio de Zarzal (Valle del Cauca), por medio de la cual le impuso el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años 2011, 2012, 2013 y 2014; y, (ii) la Resolución N° 76895 – 0045 – 2017 del 9 de abril de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, confirmándola en todas sus partes, última que se advierte notificada a la sociedad actora el 31 de mayo de 2018, mediante la constancia de entrega por mensajería (folio 69).

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita que se declare que la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. con NIT: 890322007 – 2, no está obligada a declarar en materia del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, por las vigencias 2011, 2012, 2013 y 2014, así como tampoco hay lugar a la determinación de la sanción ni a su pago.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

Al respecto, es necesario aclarar que pese a que existen números de radicación que, por orden consecutivo se encuentran pendientes de pronunciamiento antes del sub lite, se procede a darle prelación a este asunto por petición que hace el abogado de la parte actora (fls. 118 y 121), en el sentido de la inminente causación de un perjuicio para la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. con NIT: 890322007 – 2, por cuanto el MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, habría iniciado cobro coactivo en su contra con base en los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona dentro de este proceso. Lo anterior, es procedente dado que la expedición del auto admisorio de la demanda en estos eventos, permite enervar actuaciones de cobro coactivo tributario, como lo ha explicado el H. Consejo de Estado así:

> "(…) Sin embargo, la radicación o presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no es suficiente para garantizar el control de legalidad de los actos administrativos allí demandados. Se requiere contar con la actuación judicial que traba la relación jurídica procesal, que señaladamente es el auto admisorio de la demanda; lo anterior porque si se rechazara la demanda, no se podrían estudiar de fondo los actos acusados y ello acarrearía la fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Es por eso que la jurisprudencia de esta Sección insiste en que para enervar las actuaciones de cobro coactivo tributario resulta necesario demostrar que se demandó y que fue admitida la demanda interpuesta contra los actos que constituyen el título del cobro. En consecuencia, esta Sala entiende que una vez probada la admisión de la demanda, se frustra el procedimiento del cobro coactivo iniciado, sin que haga falta constancia de notificación de esta providencia, puesto que ello riñe con el efecto útil de la norma que establece la excepción. Sobre el particular, para los efectos del procedimiento del cobro coactivo, la expedición del mencionado auto admisorio acredita el control de legalidad que realizará el juez de lo contencioso administrativo sobre las liquidaciones oficiales del impuesto de alumbrado público que sirven de fundamento a las actuaciones de cobro. (…)"[4]

Por último, y aunque no resulta exigible según los previsivos del artículo 115 del Código General del Proceso ordenar por auto la certificación requerida por el abogado de la sociedad demandante, advertido que el proceso se encuentra a despacho, se dispondrá que por Secretaría se le expida, aclarando que el interesado, en coordinación con esa dependencia deberá asumir el pago del respectivo arancel, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

---

[4] Ver providencia del 22 de febrero de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00248-01(21893).

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. con NIT: 890322007 – 2 en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS VINASCO ESCARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.917.014 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 146.971 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder

visible a folios 21 a 22 vuelto, que fue conferido por el señor Fernando Augusto Parrado Gómez, en su condición de Gerente Financiero de la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. con NIT: 890322007 – 2, facultado para ello, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 24 a 32).

8.- Por Secretaría expídase la certificación requerida por el abogado de la sociedad demandante, quien en coordinación con la misma deberá asumir el pago del respectivo arancel, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 007

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, enero 21 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. **024**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00265-00
DEMANDANTE	ELCY MARY GARCIA PINZON
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Elcy Mary García Pinzón, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo configurado el 4 de enero de 2018, frente a la reclamación presentada el 4 de octubre de 2017, mediante la cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7 % y 7.6 % sobre el valor de su pensión de jubilación, durante los años 2015, 2016, 2017 y 2018, la devolución del aporte total descontados a las mesadas adicionales de la pensión, igualmente declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 6842 del 12 de agosto de 2015, en la cual le fue reconocida la pensión de jubilación a su poderdante, donde se ordenó el descuento del 5% con destino aporte al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre otras solicitudes.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

   Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Ana María Restrepo Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.190.369 expedida en Caicedonia-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 286.269 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 7-8 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 7

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, enero 21 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 27

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00266-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA AVLAREZ VERA
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Luz Marina Álvarez Vera , por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo configurado el 25 de diciembre de 2017, frente a la reclamación presentada el 25 de septiembre del mismo año, mediante la cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7 % y 7.6 % sobre el valor de su pensión de jubilación, durante los años 2011 hasta 2018, la devolución del aporte total descontados a las mesadas adicionales de la pensión, igualmente declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 3028 del 18 de noviembre de 2011, en la cual le fue reconocida la pensión de jubilación a su poderdante, donde se ordenó el descuento del 5% con destino aporte al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre otras solicitudes.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

   Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Ana María Restrepo Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.190.369 expedida en Caicedonia-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 286.269 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 8-9 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 7

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, enero 21 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 28

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00267-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA AVLAREZ VERA
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Lucelly Gallego Peláez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo configurado el 28 de junio de 2017, frente a la reclamación presentada el 28 de marzo del mismo año, mediante la cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7 % y 7.6 % sobre el valor de su pensión de jubilación, durante los años 2013 hasta 2018, la devolución del aporte total descontados a las mesadas adicionales de la pensión, igualmente declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 2969 del 15 de noviembre de 2013, en la cual le fue reconocida la pensión de jubilación a su poderdante, donde se ordenó el descuento del 5% con destino aporte al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre otras solicitudes.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

   Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Ana María Restrepo Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.190.369 expedida en Caicedonia-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 286.269 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 8-9 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 7

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, enero 21 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 29

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00371-00
DEMANDANTE	LUZ NELLY BENJUMEA PALACIO
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Luz Nelly Benjumea Palacio, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad parcial de la Resolución 00781 del 4 de abril de 2016, en cuanto reconoció y/o liquidó la pensión de jubilación a la mencionada, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año, igualmente la nulidad del acto ficto configurado el 5 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el 5 de diciembre de 2017, en cuanto le decidió negar la reliquidación de la pensión, de acuerdo a lo solicitado anteriormente, entre otras solicitudes allí descritas.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al representante legal a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

   Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Ana María Restrepo Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.190.369 expedida en Caicedonia-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 286.269 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 8-9 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, pendiente de revisión para su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido

Cartago – Valle del Cauca, enero 21 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretarial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. **021**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00440**-00
DEMANDANTE	**DAVINSON OSWALDO TAFUR GUTIERREZ**
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El señor Davinson Oswaldo Tafur Gutiérrez, a través de apoderada judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Rama Judicial, pretendiendo concretamente (de acuerdo al acápite pertinente) la inaplicación bajo la excepción de inconstitucionalidad de las expresiones que allí describen contenidas en los incisos primero y segundo, respectivamente, del artículo 1º de los Decretos 383 del 6 de marzo de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018; y 384 del 6 de marzo de 2013, modificado por los decretos 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017 y 342 de 2018, igualmente la declaración de nulidad de las Resolución DESAJCLR 18-5370 del 20 de abril de 2018 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle del Cauca, mediante la cual se niega el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través de los decretos que allí describen, solicitando igualmente que se condene a la Nación-Rama Judicial, a pagar con efectos retroactivos a favor del demandante, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones y demás emolumentos devengadas por estas, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, así como, los montos dejados de percibir por este concepto, en caso de haberse separado temporalmente de sus cargos, entre otras pretensiones.

Procedería entonces el Despacho el estudio de la admisión de la demanda impetrada, pero encuentra el despacho que en el caso que nos ocupa, se vislumbra la posibilidad de que el titular del mismo, se encuentre inmerso en una causal de impedimento para continuar con el trámite de la demanda presentada, por lo que procede al siguiente análisis.

1. **PROBLEMA JURIDICO**. ¿Procede para el presente caso, declarar que el suscrito Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, se encuentra impedido para conocer del presente proceso, dando lugar a pasar el expediente al Juez que deba reemplazarlo?

2. **ARGUMENTOS DEL DESPACHO**:

2.1. **FUNDAMENTO NORMATIVO**: El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

> Artículo 130: Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

….

En cuanto al trámite de los impedimentos, la misma codificación en el artículo 131 establece:

> Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 1º. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez Ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
>
> 2º. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimentos estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Cpaca, señala:

> Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1º. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2.2. **FUNDAMENTO FACTICO Y EL CASO CONCRETO**: La presente demanda solicita que la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública (y otras que la modifican) y que se cancela a los servidores judiciales, se constituya en factor salarial para todas las prestaciones sociales (Cesantías, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad entre otras), toda vez que únicamente constituye el referido factor pero para efectos de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud.

De conformidad con la norma del Código General del Proceso transcrita, el suscrito tiene interés indirecto en el proceso por cuanto su cargo corresponde al de servidor judicial e igualmente se encuentra devengando la mencionada bonificación judicial que contempla el Decreto 383 de 2013 en los términos allí dispuestos, por los que los efectos que produzca el fallo que aquí se produzca podrían ser de mi interés.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada en el artículo 131 del CPACA, el suscrito se declara impedido para conocer el presente proceso por las razones expuestas.

Finalmente y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, que se transcribió anteriormente, el suscrito estima que todos los jueces administrativos están en las misma condición, toda vez que en ellos concurren similares circunstancias salariales y prestacionales, por tal motivo se ordena la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que resuelva sobre la legalidad del impedido aquí establecido, y se proceda, en caso de decisión confirmatoria, a designar conjuez para el conocimiento del presente asunto.

2.3. De conformidad con lo expuesto, se desprende que el titular del despacho se debe declarar impedido para conocer del presente asunto, dado el interés que le asiste en el proceso, por lo que dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en acatamiento de las normas precitadas.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

1º. Declararse impedido el suscrito Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

2º. Remitir por secretaria el proceso con radicación 76-147-33-33-001-2018-00440-00, instaurado por el señor Davinson Oswaldo Tafur Gutiérrez en contra de la Nación-Rama Judicial, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se pronuncie respecto al impedimento aquí manifestado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 07

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, pendiente de revisión para su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido

Cartago – Valle del Cauca, enero 21 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretarial.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. **022**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2018-00455**-00
DEMANDANTE	**JUAN DAVID MARIN MURILLO** **LILIAM NARANJO RAMIREZ Y** **YULI LORENA OSPINA CASTRILLON**
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Los señores Juan David Marín Murillo, Liliam Naranjo Ramírez y Yuli Lorena Ospina Castrillón, a través de apoderada judicial, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Rama Judicial, pretendiendo concretamente (de acuerdo al acápite pertinente) la inaplicación bajo la excepción de inconstitucionalidad de las expresiones que allí describen contenidas en los incisos primero y segundo, respectivamente, del artículo 1º de los Decretos 383 del 6 de marzo de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018; y 384 del 6 de marzo de 2013, modificado por los decretos 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017 y 342 de 2018, igualmente la declaración de nulidad de las Resolución DESAJCLR 18-5370 del 20 de abril de 2018 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle del Cauca, mediante la cual se niega el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través de los decretos que allí describen, solicitando igualmente que se condene a la Nación-Rama Judicial, a pagar con efectos retroactivos a favor del demandante, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones y demás emolumentos devengadas por estas, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, así como, los montos dejados de percibir por este concepto, en caso de haberse separado temporalmente de sus cargos, entre otras pretensiones.

Procedería entonces el Despacho el estudio de la admisión de la demanda impetrada, pero encuentra el despacho que en el caso que nos ocupa, se vislumbra la posibilidad de que el titular del mismo, se encuentre inmerso en una causal de impedimento para continuar con el trámite de la demanda presentada, por lo que procede al siguiente análisis.

1. **PROBLEMA JURIDICO**. ¿Procede para el presente caso, declarar que el suscrito Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, se encuentra impedido para conocer del presente proceso, dando lugar a pasar el expediente al Juez que deba reemplazarlo?

2. **ARGUMENTOS DEL DESPACHO**:

2.1. **FUNDAMENTO NORMATIVO**: El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

> Artículo 130: Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

….

En cuanto al trámite de los impedimentos, la misma codificación en el artículo 131 establece:

> Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 1º. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez Ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
>
> 2º. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimentos estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Cpaca, señala:

> Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1º. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2.2. **FUNDAMENTO FACTICO Y EL CASO CONCRETO**: La presente demanda solicita que la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública (y otras que la modifican) y que se cancela a los servidores judiciales, se constituya en factor salarial para todas las prestaciones sociales (Cesantías, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad entre otras), toda vez que únicamente constituye el referido factor pero para efectos de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud.

De conformidad con la norma del Código General del Proceso transcrita, el suscrito tiene interés indirecto en el proceso por cuanto su cargo corresponde al de servidor judicial e igualmente se encuentra devengando la mencionada bonificación judicial que contempla el Decreto 383 de 2013 en los términos allí dispuestos, por los que los efectos que produzca el fallo que aquí se produzca podrían ser de mi interés.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada en el artículo 131 del CPACA, el suscrito se declara impedido para conocer el presente proceso por las razones expuestas.

Finalmente y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, que se transcribió anteriormente, el suscrito estima que todos los jueces administrativos están en las misma condición, toda vez que en ellos concurren similares circunstancias salariales y prestacionales, por tal motivo se ordena la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que resuelva sobre la legalidad del impedido aquí establecido, y se proceda, en caso de decisión confirmatoria, a designar conjuez para el conocimiento del presente asunto.

2.3. De conformidad con lo expuesto, se desprende que el titular del despacho se debe declarar impedido para conocer del presente asunto, dado el interés que le asiste en el proceso, por lo que dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en acatamiento de las normas precitadas.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

1º. Declararse impedido el suscrito Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

2º. Remitir por secretaria el proceso con radicación 76-147-33-33-001-2018-00455-00, instaurado por los señores Juan David Marín Murillo y otros en contra de la Nación-Rama Judicial, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se pronuncie respecto al impedimento aquí manifestado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 07

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/01/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria